



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Trece de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 787  
RADICADO N°. 2019-00280-00

LA señora LINA MARÍA GALLEGO BEJARANO, presenta solicitud de amparo de pobreza, por encontrarse en incapacidad económica de poder atender los gastos del proceso de demanda de restitución de tenencia inmueble entregado en leasing, instaurado por el banco DAVIVIENDA en su contra, ya que está pasando por una situación económica difícil, donde sus ingresos le permiten únicamente velar por su subsistencia y la de su hija (cons. 18).

CONSIDERACIONES:

Reza el artículo 151 del C. General del Proceso tiene lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Así las cosas, atendiendo el anterior referente normativo y lo expresado por la accionada, la cual está al otorgamiento del BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA, ya que manifiestan no tener la posibilidad económica de sufragar gastos que genere el proceso que se interpondrá, encuentra el Juzgado que la petición se ajusta a los lineamientos del artículo 151 y 152 del C. General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el BENEFICIO DE AMPARO de POBREZA a LINA MARÍA GALLEGO BEJARANO, a fin de que pueda gozar de los beneficios que cita el inciso primero del artículo 154 ib.

Segundo: Para que los represente en actuación judicial se designa como apoderado de oficio al abogado JUAN ESTEBAN MARULANDA CANO, quien se localiza en la circular 76 No. 39b-104, Barrio laureles de Medellín, Tel. 297 0035, Celular 300 622 35 00.

Tercero: La solicitante deberá comunicarle al anterior abogado su designación, como lo dispone el inciso segundo del artículo 154 del C. General del Proceso.

Cuarto: Se le pone de presente al citado apoderado ya designado que, de acuerdo con el inciso tercero del art. 154 ib., la aceptación del cargo es de forzosa aceptación so pena de la sanción dispuesta en esta norma.

Quinto: La amparada LINA MARÍA GALLEGO BEJARANO, tendrá en su favor los efectos y beneficios que indica en artículo 154 ej.

Sexto: Una vez el citado abogado acepte el cargo, se procederá a fijar la fecha para la audiencia como lo solicita la parte actora (cons. 19).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 25** fijado en la página web de la Rama Judicial el **18 DE MAYO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a9e223a84df1a3badd92abc2167f3dd12a9cb911b0015fdde44a640e4570ae**

Documento generado en 17/05/2022 03:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**